

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1014

29 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como “Ley de Pesca de Puerto Rico”, a los fines de establecer política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1941, se creó el Programa de Fomento de la Industria Pesquera de Puerto Rico, un esfuerzo conjunto entre el Departamento de Interior de los Estados Unidos y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. En su origen este programa estaba dirigido a estudiar los métodos de mercadeo y producción, pesca exploratoria y establecer centros pesqueros.

En 1966, se estableció el Programa de Investigación y Desarrollo Pesquero mediante un acuerdo con el Departamento del Interior y se creó y construyó el Laboratorio de Pesquería Comercial, en Punta Guanajibo en Cabo Rojo. Hoy se conoce como Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (LIP), adscrito actualmente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

En 1976, se creó una nueva agencia para administrar los recursos pesqueros marinos, conocida como CODREMAR, Corporación para la Administración de los Recursos Marinos y Lacustres. La década de los 80's fue una de cambios profundos en la pesca comercial, al igual que en el enfoque y misión del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Los desembarcos comerciales comenzaron a dar muestras de sobre explotación. Como respuesta, se comenzó a ponderar la forma de manejar los recursos pesqueros.

En 1990, se derogó la Ley que había creado a CODREMAR y se transfirió el conservar y manejar los recursos marinos y pesqueros y el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la administración del Programa de Pesca al Departamento de Agricultura. Desde entonces la responsabilidad gubernamental sobre esta actividad productiva se dividió entre los dos Departamentos. Acorde con este cambio, la misión del Laboratorio cambia y en lugar de continuar explorando nuevos recursos pesqueros se comienza a monitorear los recursos pesqueros de importancia comercial y recreativa. A estos efectos, los programas del Laboratorio hacen ajustes para lograr los objetivos de manejar efectivamente los recursos pesqueros.

Ahora bien, es necesario, detenernos y hacer un recuento sobre la pesca en Puerto Rico.

La pesca comercial en Puerto Rico comenzó como una actividad productiva a cargo del Departamento de Agricultura y Comercio. El Gobierno, desde el comienzo del Programa en los años 40's, construyó centros pesqueros alrededor de la Isla, conocidos comúnmente como "villas pesqueras", se crearon cerca de cien de ellas. Durante esos años se realizó un esfuerzo para dotar a las villas con los equipos necesarios para levantar una flota pesquera. Durante los años 70, con fondos federales, manejados por la Agencia de Acción Comunal, se compraron embarcaciones de entre 40 y 52 pies, congeladores industriales, máquinas de hacer hielo y otros equipos relacionados a la actividad pesquera comercial. Fue una inversión millonaria que se distribuyó entre los diferentes grupos de pescadores organizados en Asociaciones de

Pescadores. Sin embargo, este esfuerzo no resultó efectivo pues nuestros pescadores no lograron establecer la flota pesquera que se esperaba. Las razones fueron varias, pero tal vez la más importante, se encontró que nuestros pescadores no deseaban estar muchos días alejados de sus familias, como lo requiere una pesca comercial a gran escala fuera en las aguas territoriales de la Isla. Generalmente, nuestros pescadores realizan su actividad en grupos de dos personas, consistentes en el dueño de la embarcación y otro pescador con quien normalmente divide la captura. Esta actividad la realizan generalmente durante la noche o la madrugada.

La Pesca actualmente es primordialmente a pequeña escala y muchas veces se le reconoce a ésta como pesca artesanal, porque no tiene grandes embarcaciones que se dediquen a la misma. El tamaño promedio de las embarcaciones que usan nuestros pescadores está entre los 18 a 25 pies. La pesca comercial en Puerto Rico generalmente es una actividad familiar.

El número de pescadores en las últimas décadas ha fluctuado entre los 1,200 y 1,500. Sin embargo, en el censo de 2008 realizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se registraron 868.

A través del tiempo, la industria de la pesca comercial en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos. Desde 2004, se han implementado regulaciones pesqueras federales y estatales que limitan las oportunidades de esta actividad. La merma y la sobre pesca de algunas especies ha reducido, de manera significativa los ingresos de la pesca. Como consecuencia, muchos pescadores han tenido que buscar otros empleos para poder allegar dinero a su familia. Esta situación ha alejado a muchos pescadores de lo que fue su actividad productiva principal. Por otro lado, pocos jóvenes han entrado a la pesca. A esto se agrega que muchos pescadores se retiran por razón de edad, o mueren y no son reemplazados por una nueva generación al ritmo en el que antes sucedía.

En los últimos años, otras situaciones han venido a afectar esta actividad productiva. A muchos pescadores les resulta incómodo el proceso de obtener licencias de pesca, en especial el tener que llenar una planilla de contribución sobre ingresos para

adquirir la misma, ya que piensan que perderán ayudas de asistencia social, y entonces prefieren dejar de ser pescadores formalmente. Sin esas ayudas muchas de las familias de pescadores de la costa no podrían sobrevivir en el tiempo que no se puede pescar debido a las condiciones del tiempo, tormentas o vedas establecidas para la protección de las especies comerciales.

Otro asunto importante es que los pescadores tienen en la actualidad muchas reservas sobre cómo se obtienen las estadísticas pesqueras y la confiabilidad en los números que ofrece sobre las capturas en la isla el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Otra de las quejas de los pescadores es la forma de otorgar las licencias de pescadores.

Si bien los pescadores tienen sus quejas, es necesario aclarar que los pescadores reconocen las necesidades de reglas que mantengan un orden y un control sobre los desembarcos de la pesca. Sin embargo, son bien celosos con los datos que recopilan las agencias del Gobierno, en especial las de las estadísticas pesqueras y las bioestadísticas, porque son necesarias en la protección y el manejo del recurso pesquero y porque al no tener datos precisos sobre los abastos, se corre el riesgo de tomar decisiones que atenten contra la integridad del recurso. Para manejar dichos recursos y asegurar que se pesque sustentablemente, es necesaria que la información sea real y precisa, esto con el fin de saber si los abastos pesqueros están en condiciones saludables.

Con esta nueva Ley se pretende crear una nueva relación entre los pescadores, los recursos marinos y las agencias regladoras para protegerlos y obtener mayores beneficios de este recurso. Es importante mantener los recursos pesqueros en una buena condición, para que las futuras generaciones puedan disfrutarlos, pescarlos y proveer el sustento a las familias que viven de la pesca. Más importante aún es crear el ambiente de confiabilidad y credibilidad en las agencias que manejan el recurso pesquero y todos sus componentes.

La pesca es y será una alternativa de producción económica que provea alimento y trabajo a muchas familias, en especial a las que viven en los pueblos costeros de

nuestra isla. Todo lo que podamos hacer para protegerla y estimularla será de beneficio para nuestra economía costera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título y Declaración de Propósitos.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Pesca de Puerto Rico”. La misma tiene
3 el propósito de establecer las normas para encaminar la actividad de la pesca en
4 armonía con los deberes indelegables de conservación, manejo, protección y
5 mejoramiento de los recursos pesqueros y los ambientes acuáticos dentro de los
6 límites territoriales de Puerto Rico según exige nuestra Constitución.

7 Sección 2.- Definiciones.

8 Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación
9 se expresa:

10 a. Acuicultura - el cultivo de organismos acuáticos en un ambiente
11 controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre o salada,
12 utilizando métodos técnicos o científicos.

13 b. Agente Comprador - la persona natural o jurídica que se dedica a
14 comprar la pesca a los pescadores con licencia de pesca comercial
15 vigente, con el propósito de revender al público en general.

16 c. Agente del Orden Público - la Policía de Puerto Rico, los agentes del
17 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
18 Ambientales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de los
19 Puertos de Puerto Rico, agentes del Servicio de Inmigración y Control

- 1 de Aduanas de los Estados Unidos, funcionarios de la Guardia
2 Costanera y la Guardia Municipal.
- 3 d. Aguas Jurisdiccionales de Puerto Rico- el mar territorial que se
4 extiende hasta nueve (9) millas náuticas desde la línea de la marea más
5 baja en la costa del territorio de Puerto Rico.
- 6 e. Ambientes Acuáticos - el mar, los embalses, los estuarios, las lagunas,
7 los ríos, las quebradas, las charcas, los canales, los caños, los pantanos,
8 los lodazales, los humedales y todos los otros cuerpos de agua en
9 Puerto Rico que no sean de dominio privado.
- 10 f. Arte de Pesca - artefacto o aparato de uso exclusivo de los pescadores
11 comerciales, tales como: nasas, cajones, atarrayas, paños, malacates
12 eléctricos, carretes ("reels") eléctricos o industriales.
- 13 g. Botes de Alquiler de Pesca - embarcación que se utiliza para llevar
14 pasajeros a realizar cualquier actividad de pesca recreativa,
15 (exceptuando los botes de alquiler que se dedican a las actividades de
16 buceo, "snorkeling" o paseo). Se considerará "Charter-boat" la
17 embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y en la que
18 se cobra por viaje o pasajero. Se considerará "Head-boat" aquella
19 embarcación que transporta más de seis (6) pasajeros y en la que se
20 cobra por cada uno de ellos o por grupo.
- 21 h. Departamento o DRNA - el Departamento de Recursos Naturales y
22 Ambientales.

- 1 i. Especie - incluye cualquier especie, subespecie o variedad de flora o
2 fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.
- 3 j. Especies Vulnerables - aquellas especies de vida silvestre cuyos
4 números poblacionales, científicamente corroborados, son tales que
5 requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo
6 y en el espacio físico donde existen y que se designen mediante
7 reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 8 k. Especies en Peligro de Extinción- aquellas especies así designadas por
9 la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA, por
10 sus siglas en inglés).
- 11 l. Industria pesquera o sector pesquero- es la actividad económica que
12 consiste en pescar y producir pescados, mariscos y otros productos
13 marinos para consumo humano o como materia prima de
14 procesos relacionados con lo obtenido de la pesca.
- 15 m. Ingreso Total Anual- el ingreso bruto o la totalidad de los ingresos con
16 los que cuenta la persona con anterioridad a descontarse las
17 deducciones mandatarías, según descrito en la Ley Núm. 1-2011, según
18 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un
19 Nuevo Puerto Rico".
- 20 n. Junta - la Junta Asesora de Pesca.

- 1 o. Licencia - la autorización otorgada por el(la) Secretario(a) para pescar
2 organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de
3 Puerto Rico.
- 4 p. Organismo acuático - la especie dependiente de ambientes acuáticos
5 durante todas las etapas de su vida.
- 6 q. Organismo semi-acuático - la especie dependiente del agua en alguna
7 etapa de su vida, excluyendo la avifauna y los insectos.
- 8 r. Permiso - la autorización o documento otorgado por el(la) Secretario(a)
9 del DRNA a tenor con las facultades concedidas por esta Ley y
10 requerido para llevar a cabo determinadas actividades regidas por la
11 misma y las reglas o reglamentos aprobados a su amparo.
- 12 s. Persona - toda persona natural o jurídica incluyendo el Gobierno de
13 Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- 14 t. Pesca - el producto de la actividad de pescar.
- 15 u. Pesca Comercial - actividad de pescar con fines lucrativos.
- 16 v. Pesca Recreativa - actividad de pescar con el fin de recrearse como
17 deporte o con propósitos de competencia, o para su consumo, pero sin
18 fines lucrativos.
- 19 w. Pescador Comercial: Persona natural que se dedica a la pesca con fines
20 lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más de su ingreso
21 total anual de la pesca.

- 1 x. Pescador Furtivo - cualquier pescador de cualquiera de las categorías
2 establecidas mediante reglamento que pesque sin la licencia
3 correspondiente o que incumpla con cualquier requisito impuesto por
4 ley o reglamento.
- 5 y. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin
6 fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de
7 competencia o para su consumo.
- 8 z. Pescar - capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, herir o extraer
9 organismos acuáticos mediante cualquier método o el uso o colocación
10 de artefactos o aparatos para estos propósitos en aguas superficiales y
11 continentales, o mediante la cría en cautiverio.
- 12 aa. Pesquerías - una o más agrupaciones (usualmente basadas en
13 relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de
14 movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las
15 operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las
16 cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos,
17 técnicos, comerciales, recreativos o características económicas.
- 18 bb. Principio de precaución - que cuando una situación es potencialmente
19 dañina al recurso pesquero, el ambiente o la salud humana, las
20 decisiones sobre conservación y ordenación deberán basarse en la
21 información científica local más confiable. Es decir, que sea un recurso
22 científico relevante a la ecología de la región. Si no existieran datos

1 suficientes sobre una pesquería, el DRNA deberá realizar los estudios
2 correspondientes.

3 cc. Recursos Pesqueros - todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos,
4 peces y pesquerías que se encuentren en las aguas superficiales y
5 territoriales de Puerto Rico que no sean de dominio privado.

6 dd. Reserva Marina - área en la mar identificada por el Departamento de
7 Recursos Naturales y Ambientales o la Legislatura de Puerto Rico y
8 designada por la Junta de Planificación, que debe ser protegida del
9 impacto de actividades humanas incluyendo, pero no limitado a, la
10 prohibición de la pesca recreativa y comercial, con el propósito de
11 permitir la recuperación del área, y el mantenimiento de la
12 biodiversidad o disminuir actividades incompatibles. Además, es un
13 área de referencia para el estudio de procesos naturales.

14 ee. Secretario(a) - el (la) Secretario(a) del Departamento de Recursos
15 Naturales y Ambientales.

16 ff. Veda - la prohibición de la pesca decretada por el (la) Secretario(a)
17 cuando la evidencia científica local, corroborada o corroborable al
18 amparo del principio de precaución, lo establezca como una medida
19 necesaria para la protección de la salud pública o para la restauración
20 de una pesquería. Dicha prohibición puede limitar parcial o totalmente
21 las siguientes actividades:

22 1. Pescar en lugares específicos.

- 1 2. Utilizar artes de pesca o métodos de pescar.
- 2 3. Pescar determinados organismos acuáticos o semi-acuáticos, de
- 3 acuerdo a su:
- 4 a) especie,
- 5 b) etapa de ciclo de vida,
- 6 c) tamaño, o
- 7 d) cantidad.

8 Toda veda siempre comprenderá pescar, y transportar en cualquier
9 tipo de embarcación, (ya sea vivo, muerto o refrigerado) los recursos
10 pesqueros que se pretenden proteger.

11 Sección 3.- Declaración de Política Pública.

12 Por la presente se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos
13 y semi-acuáticos que se encuentren en los cuerpos de agua y que no sean de dominio
14 privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con
15 sujeción a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos promulgados a su amparo.
16 El Departamento promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los
17 recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico y de las
18 leyes locales y federales aplicables.

19 Sección 4.- Jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

20 Se declara que el Gobierno de Puerto Rico tendrá jurisdicción, para efectos de
21 esta Ley, sobre todo ser viviente que esté y todo acto que se realice, o tenga su
22 consecuencia, en el mar territorial de la Isla de Puerto Rico y de las islas adyacentes

1 que políticamente le pertenecen. El mar territorial constituye y se extenderá hasta
2 nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez puntos treinta y cinco (10.35) millas
3 terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea más baja o
4 desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho
5 internacional.

6 Sección 5. Poderes y deberes del (de la) Secretario(a).

7 El(La) Secretario(a) tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios
8 para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley para proteger los
9 recursos pesqueros y los ambientes acuáticos, de modo que puedan ser utilizados
10 por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, tendrá los poderes y deberes que a
11 continuación se indican, así como cualquier otro inherente a sus deberes y
12 facultades.

13 a. Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para la
14 ejecución de esta Ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos
15 en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada,
16 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

17 b. Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de
18 construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas
19 jurisdiccionales de Puerto Rico.

20 c. Establecer por reglamento los permisos para la pesca.

21 d. Expedir, renovar, denegar, suspender o revocar permisos y licencias de
22 pesca.

- 1 e. Establecer por reglamento los métodos o las artes de pesca que podrán
2 ser utilizadas según el tipo de licencia, permiso de pesca o por razón de
3 sitio.
- 4 f. Establecer vedas, temporadas de pesca y decretar medidas de
5 emergencia, las cuales deberán estar sustentadas con evidencia
6 científica de la biomasa en las aguas territoriales de Puerto Rico.
- 7 g. Confiscar las artes de pesca o las embarcaciones que hayan sido
8 utilizadas en infracción a las disposiciones de esta Ley o sus
9 reglamentos, además de ocupar el producto de la pesca, a tenor con los
10 parámetros establecidos en el Artículo 15 de esta Ley.
- 11 h. Establecer por reglamento sistemas de identificación para las
12 embarcaciones y artes de pesca.
- 13 i. Prohibir la importación de organismos acuáticos o semi-acuáticos,
14 cuando se demuestre que las especies a importarse representan un
15 peligro potencial para especies nativas o establecidas, para sus
16 comunidades naturales, sus hábitats o para la salud pública.
- 17 j. Establecer planes para el manejo sustentable de los recursos acuáticos
18 bajo la jurisdicción de Puerto Rico, y medidas que limiten el acceso
19 abierto a las pesquerías, ya sea limitando el número de pescadores,
20 artes de pesca o la captura total permitida para una pesquería.
- 21 k. Establecer por reglamento la tarifa a cobrarse por la expedición de
22 licencias, permisos de pesca y permitir la expedición de licencias

1 recreativas en establecimientos comerciales, en las Asociaciones o
2 Clubes de Pesca Recreativa.

- 3 l. Reglamentar la captura y establecer cuotas para la pesca de organismos
4 acuáticos y semi-acuáticos.
- 5 m. Establecer mediante reglamento los requisitos específicos para cada
6 tipo de licencia y permiso. Como parte de los requisitos para obtener
7 las licencias, el (la) Secretario(a) podrá requerir, previo a la obtención
8 inicial de una licencia, la certificación de un curso sobre especies y
9 ecosistemas, navegación, y cualquier otro curso que se estime
10 pertinente en virtud de cualquier reglamento que se apruebe al amparo
11 de esta Ley. Tanto al impartir los cursos, como en cualquier evaluación
12 hecha posteriormente al mismo, el Departamento de Recursos
13 Naturales y Ambientales proveerá acomodo razonable a toda persona
14 que así lo necesite.
- 15 n. Acudir ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
16 de los Estados Unidos de América representado por el (la) Secretario(a)
17 del Departamento de Justicia, por los abogados del Departamento de
18 Recursos Naturales y Ambientales, o por un abogado particular que al
19 efecto se contrate, para solicitar que se ponga en ejecución toda orden
20 dictada por el (la) Secretario(a) al amparo de esta Ley, o solicitar
21 cualquier remedio mediante cualquier acción civil.

- 1 o. Crear una Junta Asesora de Pesca cuya función será recomendar al (a)
2 la) Secretario(a) la formulación de política pública relacionada con la
3 pesca recreativa y comercial; los mecanismos administrativos a
4 implantarse para el manejo del recurso pesquero; y revisar cualquier
5 regulación relativa a la pesca.
- 6 p. En aquellos casos que estime necesario, podrá establecer, aprobar,
7 enmendar y derogar reglamentos, órdenes administrativas e
8 implementar planes conforme al Registro Federal de la Oficina de
9 Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la “National Oceanic and
10 Atmospheric Administration” y del Departamento de Comercio de los
11 Estados Unidos de América. No obstante, esto no deberá entenderse
12 como una limitación a las prerrogativas y facultades concedidas por la
13 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
14 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” o cualquier
15 otra ley aplicable.
- 16 q. Crear, adiestrar y mantener un grupo especializado dentro del Cuerpo
17 de Vigilantes para garantizar una efectiva vigilancia y fiscalización de
18 esta Ley y sus reglamentos. Los adiestramientos que se le deberán
19 proveer a este grupo especializado no sólo deben tratar sobre las
20 disposiciones legales aplicables, sino también sobre las artes de pesca y
21 los diferentes tipos de especies.

- 1 r. Emitir boletos o multas administrativas por concepto de violaciones a
2 esta Ley y los reglamentos emitidos a su amparo.
- 3 s. Crear un registro de asociaciones u organizaciones de pescadores el
4 cual incluya, entre otras cosas, dirección física, dirección postal,
5 número de teléfono y correo electrónico, tanto de la entidad, como de
6 sus miembros.
- 7 t. Notificar a las asociaciones u organizaciones de pescadores la
8 promulgación de todo reglamento, orden administrativa y carta
9 circular que les aplique a sus miembros.
- 10 u. Establecerá un proceso mediante el cual se lleve a cabo una transición
11 ordenada para la radicación electrónica de estadísticas por parte de los
12 pescadores.

13 Sección 6.- Junta Asesora de Pesca.

14 a. Composición:

15 La Junta Asesora de Pesca estará constituida por diecinueve (19) miembros;
16 trece (13) de los miembros tendrán derecho al voto y seis (6) serán ex officio, los
17 miembros ex officio tendrán voz, pero no emitirán votos en las decisiones de la
18 Junta.

19 Los miembros con derecho al voto son:

- 20 1. Ocho (8) pescadores comerciales, uno por cada uno de los diferentes
21 distritos pesqueros en la Isla. Los territorios que componen cada
22 distrito pesquero se distribuirán de la siguiente forma:

- 1 a) Distrito Uno (1): comprende los municipios costeros desde Luquillo
- 2 hasta San Juan;
- 3 b) Distrito Dos (2): comprende los municipios costeros desde Cataño
- 4 hasta Barceloneta;
- 5 c) Distrito Tres (3): comprende los municipios costeros desde Arecibo
- 6 hasta Isabela;
- 7 d) Distrito Cuatro (4): comprende los municipios costeros desde
- 8 Aguadilla hasta Mayagüez;
- 9 e) Distrito Cinco (5): comprende los municipios costeros desde Cabo
- 10 Rojo hasta Ponce;
- 11 f) Distrito Seis (6): comprende los municipios costeros desde Juana
- 12 Díaz hasta Maunabo;
- 13 g) Distrito Siete (7): comprende los municipios costeros desde Yabucoa
- 14 hasta Fajardo;
- 15 h) Distrito Ocho (8): comprende las islas municipios de Vieques y
- 16 Culebra;
- 17 2. Dos (2) pescadores recreativos de agua salada;
- 18 3. Un (1) pescador recreativo de las áreas lacustres y ríos;
- 19 4. Un (1) representante de la industria de botes de alquiler (“chater boats
- 20 o “head boats”).
- 21 5. Un (1) pescador dedicado a la pesca por buceo

1 Los miembros ex officio y que no emiten votos en las decisiones de la Junta
2 son:

- 3 1. Un (1) biólogo especialista en pesquerías o ambiente acuático de una
4 entidad académica;
- 5 2. Un (1) representante del Consejo de Pesquería del Caribe;
- 6 3. Un (1) representante de una organización sin fines de lucro que
7 promueva la conservación de los recursos pesqueros;
- 8 4. Un (1) representante del Departamento de Agricultura;
- 9 5. Un (1) biólogo especialista en pesquerías del DRNA;
- 10 6. Un (1) asesor legal del DRNA.

11 A su vez, la Junta podrá subdividirse en comités de trabajo, entre los cuales
12 figurarán el Comité de Pesca Recreativa y el Comité de Pesca Comercial. El
13 funcionamiento de la Junta y sus comités se regirá por un reglamento interno que
14 deberán preparar.

15 b. Nombramientos:

16 Los miembros de la Junta Asesora serán nombrados por un término de dos (2)
17 años por el Secretario. Los miembros podrán ser renominados solamente para un
18 segundo término consecutivo. Un pasado miembro podrá ser nominado para un
19 tercer término, si no es consecutivo y no podrá ser nominado nuevamente para otros
20 términos.

1 Los miembros de la Junta serán nominados en atención a su conocimiento y
2 experiencia relacionada a la industria pesquera en Puerto Rico. En el caso de los
3 pescadores, cada Distrito escogerá su representante

4 Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios.

5 c. Renuncia, incapacidad, inelegibilidad o muerte:

6 Si algún miembro renuncia, se incapacita, deja de residir en Puerto Rico, es
7 encontrado culpable de cometer algún delito de turbidez moral, se enferma, muere o
8 deja de ser elegible, ya sea porque pierde su licencia de pescador comercial, deja el
9 negocio de chárter o razones similares, deberá ser reemplazado lo antes posible por
10 el(la) Secretario(a). El nuevo miembro nominado para sustituir al que renunció, se
11 incapacitó, se tornó inelegible o por cualquier razón no pudo continuar prestando
12 sus servicios, deberá residir en el mismo distrito del miembro saliente, o representar
13 la misma industria o intereses.

14 d. Deberes y funciones:

15 La Junta tendrá el deber de asesorar al (a la) Secretario(a) respecto a asuntos
16 de pesca, conservación y manejo del recurso marino, y de los recursos del gobierno y
17 de las entidades que prestan servicios a los pescadores. Deberá asesorar, con el
18 mejor conocimiento disponible, sobre artes de pesca, vedas, restricciones a la captura
19 y las capturas óptimas o los niveles aceptables de captura, por especies y áreas
20 geográficas, entre otros asuntos de similar naturaleza.

21 e. Reuniones, votaciones y récords:

- 1 1. El (La) Secretario(a) convocará a la Junta un mínimo de dos (2) veces al
2 año.
- 3 2. En cada reunión se constituirá quorum con la presencia del cincuenta por
4 ciento más uno de los miembros con derecho al voto.
- 5 3. El derecho al voto como miembro de la Junta es de carácter personalísimo.
- 6 4. El (La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales será el custodio de los récords de la Junta. El DRNA le
8 proveerá a la Junta un lugar adecuado para reunirse y les proveerá copia
9 de las actas, minutas, convocatorias y resoluciones, así como de las
10 consultas que les haga el (la) Secretario(a).

11 f. Reglamento:

12 La Junta deberá redactar un Reglamento Interno para determinar asuntos,
13 tales como: término mínimo y máximo para emitir una recomendación, modo de
14 convocar reuniones, forma de circular las minutas, actas, resoluciones, etc. Este
15 Reglamento Interno deberá ser enviado al (a la) Secretario(a), para su revisión,
16 recomendaciones y su aprobación final.

17 Sección 7.-Licencias de Pesca.

18 Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que
19 poseer las licencias necesarias debidamente expedidas por el (la) Secretario(a), salvo
20 en las excepciones dispuestas por reglamento. Las categorías de licencias y los
21 requisitos de las mismas serán las siguientes:

- 1 a. Pescador Comercial a Tiempo Completo: Persona natural que se dedica a
2 la pesca con fines lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más
3 de su ingreso total anual de la pesca.
- 4 b. Pescador Comercial a Tiempo Parcial: Persona natural que se dedica a la
5 pesca con fines lucrativos y devenga entre un (10) y un (49) por ciento de
6 su ingreso total anual de la pesca.
- 7 c. Pescador Comercial Transitorio: este tipo de licencia se expedirá a las
8 personas naturales que cumplan con las siguientes características:
- 9 1. Las que se inician en la pesca con fines lucrativos.
- 10 2. Las que solicitan una licencia para pescar comercialmente por
11 primera vez.
- 12 3. Las que, habiendo sido previamente pescador comercial a tiempo
13 completo o a tiempo parcial, solicitan nuevamente una licencia
14 comercial, debido a que su licencia anterior venció y la misma no
15 fue renovada consecutivamente.
- 16 4. Las que se encuentran en periodo de transición hacia la licencia
17 vigente de pesca comercial parcial o a tiempo completo.
- 18 d. Pescador Especial: Toda persona natural que pesca con fines de
19 investigación científica, educativos o de exhibición.
- 20 e. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin fines
21 de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de

1 competencia o para su consumo. Su cuota de pesca mensual total no podrá
2 exceder treinta (30) libras de pescado y mariscos.

3 f. Pescador Comercial Honorífico: Toda persona natural con sesenta (60)
4 años de edad y que ha poseído una licencia de Pescador Comercial, a
5 Tiempo Completo o a Tiempo Parcial, por cinco (5) años o más
6 consecutivos. Aquella persona que cumpla con los dos requisitos antes
7 mencionados, podrá solicitar este tipo de licencia y la misma será vitalicia.
8 Este tipo de licencia es una persona, por lo que no es transferible ni
9 heredable de forma alguna.

10 Toda persona que solicite una Licencia de Pescador Comercial deberá
11 presentar una Certificación expedida por el Programa de Desarrollo Pesquero del
12 Departamento de Agricultura que lo acredite como pescador comercial.

13 Con el propósito de poder corroborar el por ciento de ingreso que una persona
14 devenga de la pesca, es requisito que presente su Planilla de Contribución Sobre
15 Ingresos, y que de la misma surja la cantidad de ingresos que devenga de la pesca.
16 En el caso de las personas que no radican planillas, por estar legalmente exentos de
17 hacerlo, será necesario presentar una certificación expedida por el Departamento de
18 Hacienda a esos fines. Para propósitos de calcular el ingreso base de un petionario
19 de una licencia comercial, a tiempo completo, a tiempo parcial o transitoria, no se
20 tomará en consideración el ingreso que reciba por concepto de beneficios del seguro
21 social federal.

1 La licencia deberá estar disponibles para inspección en todo momento que el
2 pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán
3 transferibles. Además, la obtención de las licencias de pesca no eximirá al solicitante
4 de obtener otras licencias requeridas por las demás agencias del Gobierno de Puerto
5 Rico y de los Estados Unidos de América.

6 Sección 8.- Renovación de Licencias de Pesca.

7 El DRNA incluirá en el Reglamento de Pesca todo lo concerniente a las
8 licencias y permisos de todo tipo de actividad de pesca. Para renovar una licencia se
9 deberá cumplir con los requisitos establecidos por reglamento.

10 Sin embargo, si un pescador solicitó la renovación de su licencia dentro del
11 término establecido en esta Ley y, además, ha presentado a tiempo sus estadísticas
12 mensuales durante todo el año anterior a la solicitud, el DRNA estará obligado a
13 emitir un documento donde certifique que el pescador ha cumplido con la solicitud
14 de renovación. Dicho certificado debe ser expedido al momento en que el pescador
15 solicita la renovación; en el mismo se debe informar a los miembros del Cuerpo de
16 Vigilantes que el portador de dicho documento no podrá ser multado si su licencia
17 está vencida. Los certificados de radicación de renovación de licencia expiran seis (6)
18 meses luego de ser expedidos. Si dentro del periodo de seis (6) meses desde que
19 solicitó la renovación de licencia, el DRNA no otorga la misma, el pescador deberá
20 solicitar un nuevo certificado.

21 Sección. 9- Permisos de Pesca.

1 El DRNA establecerá mediante reglamento todos los requisitos para obtener
2 los permisos para obtener especies particulares que así lo ameriten. Además,
3 establecerá el procedimiento que se utilizará en aquellos casos en que sea necesario
4 presentar estadísticas de la pesca de una especie en años previos, pero el pescador
5 está solicitando dicho permiso por primera ocasión, dentro de los años que se le
6 requiere la presentación de estadísticas.

7 Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto
8 Rico, tendrá que poseer los permisos necesarios debidamente expedidos por el (la)
9 Secretario(a), salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos
10 deberán estar disponibles para inspección en todo momento en que el pescador esté
11 ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán transferibles.
12 Además, la obtención de los permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener
13 otros permisos requeridos por las demás agencias del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

15 Artículo 10.-Denegación o Revocación de Licencias o Permisos.

16 Se podrá denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo esta Ley,
17 por cualquiera de las siguientes circunstancias:

18 a. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente
19 haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las
20 disposiciones de esta o cualquier otra Ley o reglamento vigente
21 promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u
22 orden emitida por el (la) Secretario(a).

- 1 b. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas
- 2 de pesca suministradas al DRNA.
- 3 c. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el
- 4 Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.
- 5 d. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.
- 6 e. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en
- 7 áreas prohibidas para la pesca.
- 8 f. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente
- 9 haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las
- 10 disposiciones de esta o cualquier otra Ley o reglamento vigente
- 11 promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u
- 12 orden emitida por el (la) Secretario(a).
- 13 g. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas
- 14 de pesca suministradas al DRNA.
- 15 h. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el
- 16 Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.
- 17 i. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.
- 18 j. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en
- 19 áreas prohibidas para la pesca.

20 Sin embargo, se aclara que no se deberá denegar ni revocar una licencia de

21 pescador por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus reglamentos,

22 particularmente si es una primera violación. Cada caso debe ser analizado

1 individualmente. Tomando en consideración que la licencia de pescador es la única
2 herramienta que muchos pescadores comerciales tienen para obtengan su único
3 sustento diario, la denegación o revocación de la licencia deberán ser de las últimas
4 opciones de penalidades a ser impuestas. Cuando se determine la denegación o
5 revocación de una licencia se deberá garantizar un debido proceso de ley y una
6 oportunidad a la parte afectada de apelar la determinación.

7 Sección 11.- Requisitos de Información.

- 8 a. Todo poseedor de licencia de pescador comercial o recreativo vendrá
9 obligado a suministrar información estadística sobre la totalidad de su
10 pesca, captura o compra, según se lo requiera el Departamento
11 mediante reglamento.
- 12 b. Todas las entidades comerciales, agente comprador o personas que
13 trafiquen con recursos pesqueros capturados en Puerto Rico vendrán
14 obligadas a mantener un registro oficial de la procedencia, cantidad y
15 especies objeto de su tráfico, mediante el registro oficial suministrado
16 por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del
17 DRNA, conforme al reglamento. Se exceptúa de este requisito a los
18 pescadores comerciales, de todo tipo, según definidos en el Artículo 7
19 de esta Ley.
- 20 c. La información contenida en los registros y las estadísticas pesqueras
21 serán recopiladas o publicadas de tal manera que no revele
22 información confidencial.

1 Todo peticionario deberá presentar al Departamento evidencia de ingresos
2 totales anuales. Para verificar los ingresos provenientes de la pesca comercial, será
3 requisito presentar una copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre
4 Ingresos u otro documento oficial equivalente, debidamente sellada por el
5 Departamento de Hacienda en todas sus páginas, incluyendo el Anejo por concepto
6 de ingresos de la agricultura. Para propósitos de calcular el ingreso base de un
7 peticionario no se tomará en consideración el dinero que reciba por concepto de
8 beneficios del seguro social federal.

9 Sección 12.- Acuicultura.

10 La acuicultura será fomentada, desarrollada y administrada por el
11 Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

12 El DRNA requerirá todos los permisos y endosos necesarios, estatales y
13 federales, para reglamentar las actividades de esta industria que puedan tener
14 impacto en los ambientes acuáticos. Luego de la otorgación de los permisos
15 pertinentes, el acuicultor podrá aprovechar con carácter exclusivo y privativo los
16 organismos acuáticos o semi-acuáticos cultivados.

17 Sección 13.- Reglamentos y Licencias Vigentes.

18 Los reglamentos relacionados con la pesca que fueron promulgados a tenor
19 con las leyes que por la presente se derogan, quedarán en vigor hasta tanto el
20 Departamento los sustituya, siempre y cuando no estén en contravención con lo
21 dispuesto en esta Ley.

1 El Departamento deberá publicar en español e inglés, en un (1) periódico
2 local de circulación general, su intención de adoptar nuevos reglamentos dentro del
3 plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. El
4 procedimiento de adoptar los reglamentos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley
5 Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Procedimiento Administrativo Uniforme”.

7 Las licencias en vigor, expedidas con anterioridad a esta Ley, permanecerán
8 en vigor hasta su vencimiento. La expedición de las nuevas licencias estará sujeta al
9 cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley.

10 Sección 14.- Medidas de Emergencia.

11 Cuando la mejor información científica local disponible demuestre que un
12 recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera
13 amenazante o exista un peligro a la salud, el (la) Secretario(a) podrá decretar una
14 emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean
15 necesarias, incluyendo el mecanismo de veda. Estas vedas deberán ser por un
16 período de tiempo claramente establecido o determinado. Si alguna persona o
17 entidad objeta la necesidad de la veda, el DRNA tiene que establecer un proceso
18 adjudicativo mediante el cual se permita presentar evidencia a favor y en contra de
19 la medida tomada.

20 Sección 15.- Multas y penalidades.

21 Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
22 en vigor promulgados al amparo de ésta, será penalizada, mediante boleto o multa

1 administrativa a determinarse por reglamento. Toda persona que infrinja la
2 reglamentación tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, a tenor con las
3 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor
4 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Cada organismo
5 acuático o semi-acuático capturado o pescado en violación a las disposiciones de esta
6 Ley y sus reglamentos constituirá una violación por separado. Sin embargo, el
7 DRNA establecerá por reglamento un porcentaje que corresponderá a la pesca
8 incidental ("By-catch"), con el propósito de que sirva de amortiguador, y por el cual
9 no se expedirá una multa o penalidad. En el caso de las artes de pesca, cada arte de
10 pesca utilizado en violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos
11 constituirá una violación por separado.

12 Las infracciones a esta Ley o los reglamentos vigentes bajo la misma serán
13 sancionadas con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de mil
14 (1,000) dólares por cada infracción.

15 Las infracciones relacionadas a la captura, posesión, transportación o venta de
16 especies en peligro de extinción o especies protegidas por cualquier otra Ley o
17 reglamento vigente o artículos derivados conllevarán una multa de tres mil dólares
18 (\$3,000.00) por cada ejemplar o producto.

19 Sin embargo, se aclara que no se podrá incautar una embarcación ni revocar
20 una licencia de pescador por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus
21 reglamentos, particularmente si es una primera violación. Tomando en
22 consideración que la licencia, las artes de pesca y la embarcación son las

1 herramientas para que muchos pescadores comerciales obtengan su único sustento
2 diario, la incautación de estos bienes y la revocación de la licencia será de las últimas
3 opciones de penalidades a ser impuestas.

4 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene el deber de
5 conservar en buen estado la pesca, las artes de pesca, las embarcaciones y cualquier
6 otro bien, que sean incautados debido a violaciones imputadas a esta Ley o sus
7 reglamentos, hasta que haya concluido todo proceso apelativo, ya sea por la vía
8 administrativa o judicial, al cual tenga derecho un individuo. Solo se confiscará el
9 organismo u organismos pescados que estén en violación a los reglamentos
10 establecidos, el resto de la pesca que cumpla con los mismos no podrá ser confiscada
11 y será entregada al pescador intervenido.

12 Sección 16.- Fondo Especial.

13 Se crea un fondo especial para uso del Departamento, que se conocerá como
14 "Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico". Las cantidades
15 recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en los
16 Artículos 6 al 9, así como las recaudadas por concepto de asignaciones especiales,
17 fondos federales, boletos, multas, donaciones e intereses que se devenguen de estos
18 conceptos, ingresarán en el Fondo.

19 Sección 17.- Derogación.

20 Se deroga la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de
21 Pesquerías de Puerto Rico" y la Ley 115-1997, conocida como la "Ley para la

1 Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”.

2 Además, se deroga cualquier otra Ley de Pesca y sus enmiendas.

3 Sección 18.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la Resolución, dictamen o sentencia a
7 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
10 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
15 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
16 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

17 Sección 19.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.